



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: ERNESTO AFRANEO CUASPUD RAMÍREZ
DEMANDADO: MANUELITA S.A.
RADICACIÓN: 76520310500120150004400

SECRETARIA: Palmira, 2 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiendo que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1017

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No.092 del 2 de junio de 2021, que confirmó la Sentencia No.114 del 8 de octubre de 2018.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada una de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: JUVENAL RIVERA
DEMANDADO: CENTRO DE ASISTENCIA TÉCNICAS EMPRESARIALES DE SALUD CENTRA 2000 E.A.T.
RADICACIÓN: 76520310500120150041700

SECRETARIA: Palmira, 2 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiendo que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1018

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No.056 del 19 de abril de 2021, que confirmó la Sentencia No.099 del 15 de agosto de 2019.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada una de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: ARGIRO ARIAS DUQUE
DEMANDADO: ADRIANA YASMIN GIRALDO GÓMEZ
RADICACIÓN: 76520310500120150051100

SECRETARIA: Palmira, 2 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1019

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No.117 del 27 de noviembre de 2019, que confirmó la Sentencia No.057 del 24 de mayo de 2018.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada una de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA GÓMEZ LEUDO
DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.
RADICACIÓN: 76520310500120160030700

SECRETARIA: Palmira, 2 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse el grado de consulta advirtiendo que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1020

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No.182 del 25 de noviembre de 2020, que confirmó la Sentencia No.063 del 19 de junio de 2019.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada una de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120170034200

SECRETARIA: Palmira, 2 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse el grado de consulta, advirtiendo que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1021

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No.164 del 22 de octubre de 2020, que confirmó la Sentencia No.076 del 8 de julio de 2019.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada una de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GERARDO BONILLA RAMÍREZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-520-31-05-001-2020-00033-00

SECRETARIA. Palmira, 2 de septiembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, que fuera devuelta por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose revocado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1015

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia del 27 de marzo de 2020, que recovó el Fallo No.035 del 24 de febrero de 2020.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PHANOR GONZÁLEZ RIVAS
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL – MIN. DEFENSA
Radicación: 76-520-31-05-001-2020-00051-00

SECRETARIA. Palmira, 2 de septiembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelta por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, siendo excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1016

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.011 del 1 de abril de 2020, que confirmó el Fallo No.039 del 27 de febrero de 2020.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NATACHA LLANO CHAVEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00233-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderados judiciales las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contestaron la demanda, cuyos escritos obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma Lifesize, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 01 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muiriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0585

Palmira Valle, Primero (1º) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIOENS-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

QUINTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARÍA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA VALENZUELA y MARÍA INÉS JIMENEZ GUZMAN **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00082-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de abril de 2021.

Palmira (V), 1° de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0584

Palmira Valle, Primero (1°) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 7º, 8º, 10, 12, 13 y 14, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Los HECHOS 7º y 10, se encuentran constituidos por un enunciado y una cita normativa, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

3º.- La cuantía estimada no corresponde con el monto de las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá el demandante corregir este aspecto como la denominación de la demanda.

4º.- Deberá el accionante corregir el encabezado de la demanda y el poder, toda vez que, se presenta una disyuntiva, tal como: "*COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- y/o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS –REGIONAL VALLE DEL CAUCA-*", que debe corregirse, toda vez que no se admite que se den dos alternativas conjuntamente.

5º.- El mandatario judicial no tiene facultad suficiente para demandar las pretensiones de la demanda, toda vez que se le otorgó poder para instaurar demanda de Única Instancia y no para una demanda de Primera Instancia, razón por la cual deberá aportarse nuevo poder, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

6º.- El documento denominado "Modelo Minuta HCB Familiar, Agrupados y Fami 4.1.", presentado como anexo de la demanda y adjunto a la reclamación administrativa correspondiente a la demandante AMPARO CABRERA ARCE, se presenta con enmendaduras o imagen oscura que dificulta su comprensión.

7º).- Las demandantes no aportaron con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARÍA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA VALENZUELA y MARÍA INÉS JIMENEZ GUZMAN **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO